

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**DECRETO NÚMERO**

**DE**

( )

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a la Distribución de Combustibles Líquidos en zonas de frontera, marcación de combustibles líquidos, y otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en este sentido, la libre competencia económica es una garantía constitucional que impide que se obstruya o restrinja la libertad económica y que depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de los agentes que concurren en el mercado y que busca, entre otros, controlar cualquier abuso por parte de personas o empresas que ejerzan una posición dominante y que supone responsabilidades dentro del marco de la protección al interés social.

Que en lo que atañe a la intervención del Estado en la economía, la Constitución Política y las leyes en materia de servicios públicos, establece que la misma se hará conforme las reglas de competencia y cuando así lo exija el interés social.

Que siendo los hidrocarburos y las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, actividades básicas y fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención conforme lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior.

Que a su vez, el artículo 212 del Código de Petróleos señala que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a otras disposiciones inherentes a la Distribución de Combustibles Líquidos y Marcación de Combustibles Líquidos”.

ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que es necesario adelantar acciones encaminadas a mejorar la regulación en temas tan importantes para asegurar la confiabilidad de los combustibles, dada la importancia estratégica de esta clase de productos para el Estado colombiano.

Que de la misma manera, es necesario actualizar los modelos de intervención que se adelantan en las zonas de frontera, precisamente para ponerlo en consonancia con las nuevas realidades normativas que impone el nuevo Plan Nacional de Desarrollo, en cuanto a las estrategias de control que es necesario implementar.

Que lo que refiere a la marcación y las guías únicas de transporte, son herramientas que en la actualidad deben ser revisadas y potenciadas, con el fin de que cumplan con el propósito para el cual fueron creados, y se conviertan en verdaderos instrumentos de seguimiento para los agentes de la ley que hacen presencia en las vías del país.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días del XXX de XXX de 2019 al XXX del XXX de 2019.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que (...)

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1.** Modifícase los artículos, 2.2.1.1.2.2,3.97, 2.2.1.1.2.2,3.101 y 2.2.1.1.2.2,3.110 y del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:

**Artículo 2.2.1.1.2.2,3.97. Formato de la Guía Única de Transporte.** La Guía Única de Transporte consiste en el documento único de amparo del transporte terrestre, fluvial y marítimo de los crudos y sus mezclas, así como de los combustibles líquidos. Este deberá relacionar de forma exacta la fecha de expedición y horas de vigencia del mismo documento, tipo de combustible y volumen transportado, la identificación de los agentes de la cadena comprometidos en la transacción comercial, indicación de los modos y vehículos del transporte del producto, origen, ruta y destino.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos establecerá las características que deberá tener la Guía Única de Transporte, y reglamentará lo atinente a suministro, costo y custodia de la Guía Única de Transporte y la vigencia de las mismas.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva, seguirán aplicando los requisitos obligaciones señalados en los artículos 2.2.1.1.2.2,3.97, 2.2.1.1.2.2,3.98 y 2.1.1.2.2,3.99

**Artículo 2.2.1.1.2.2,3.101. Expedición de reglamentos técnicos.** Los ministerios y entidades competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de biocombustibles,

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a otras disposiciones inherentes a la Distribución de Combustibles Líquidos y Marcación de Combustibles Líquidos”.

combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible, expedirán los reglamentos técnicos respectivos.

Hasta tanto se expidan los reglamentos técnicos pertinentes se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones por parte de los agentes respectivos, los organismos evaluadores de la conformidad deberán observar las disposiciones de carácter técnico y aquellas documentales que las validen.

El distribuidor mayorista, almacenador, gran consumidor y distribuidor minorista que actúa a través de una estación de servicio marítima o aviación, respecto de sus instalaciones deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.8 a 2.2.1.1.2.2,3.41 del Decreto 1073 de 2015.

El distribuidor minorista que actúa a través de una estación de servicio automotriz y fluvial deberá acogerse a las disposiciones establecidas del artículo 2.2.1.1.2.2,3.42 al 2.2.1.1.2.2,3.71 del Decreto 1073 de 2015.

**Artículo 2.2.1.1.2.2,3.110. Evaluación de la conformidad.** La planta de abastecimiento, y el gran consumidor con instalación fija, las estaciones de servicio, de acuerdo con las clasificaciones señaladas en el presente Decreto, deberán obtener el certificado de inspección frente a las disposiciones técnicas. Documento que será emitido por un organismo evaluador de la conformidad acreditado.

Parágrafo transitorio: Frente a los certificados de conformidad que se vienen exigiendo bajo la norma anterior, los mismos serán válidos por tres (3) años a partir de la expedición del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo, los mencionados certificados que se hubieren expedido perderán eficacia.

**Artículo 2.** Modifícase los artículos 2.2.1.1.2.2,4.1; 2.2.1.1.2.2,4.2; y 2.2.1.1.2.2,4.3 de la Subsección 2.4 “Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo” del Decreto 1073 de 2015.

**Artículo 2.2.1.1.2.2,4.1. Marcación de los combustibles.** La gasolina motor, ACPM y sus mezclas con biocombustible que se almacenen, transporten y distribuyan en el territorio nacional deberán estar marcados conforme las normas establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo 1.** Al almacenamiento de gasolina motor, ACPM y sus mezclas con biocombustible que sea catalogado como almacenamiento estratégico por el Ministerio de Minas y Energía no le serán aplicables las normas de marcación de combustibles líquidos.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Minas y Energía definirá los parámetros que regirán la estrategia de marcación para todo el territorio nacional. El desarrollo del marcador será responsabilidad del Tercero que seleccione el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con los parámetros que se señalen.

**Parágrafo 3.** Las disposiciones sobre marcación establecidas en la Subsección 2.4 “Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo” del Decreto 1073 de 2015, continuarán vigentes hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía reglamente lo dispuesto sobre la materia.

**Artículo 2.2.1.1.2.2,4.2. Agentes responsables de realizar el procedimiento de marcación.** Serán responsables de implementar los sistemas y llevar a cabo la

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a otras disposiciones inherentes a la Distribución de Combustibles Líquidos y Marcación de Combustibles Líquidos”.

marcación, los importadores, refinadores, transportadores, distribuidores mayoristas y grandes consumidores, que de acuerdo con la logística de transporte y la Estrategia de Marcación definida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio reglamentará la materia y definirá los plazos para la definición del modelo de operación que se determine a la luz de las normas en materia de marcación de combustibles.

**Parágrafo 1.** Cada agente será responsable de la adquisición, modificación, instalación, implementación, operación, mantenimiento del sistema de inyección y almacenamiento del marcador presentado por el Tercero, previa aprobación del mismo por el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo 2.** Cada agente será responsable de la tenencia del marcador. Todo hecho o hallazgo que evidencie un uso inadecuado del marcador o alteración del sistema y/o proceso será responsabilidad del agente tenedor del marcador.

**Artículo 2.2.1.1.2.2,4.3. Reconocimiento dentro de la Estructura de Precios.** El Ministerio de Minas y Energía dentro de la estructura de precios de los combustibles reconocerá un componente dedicado a la marcación, el cual será determinado por este Ministerio.

**Artículo 3.** Subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2.6.1; 2.2.1.1.2.2.6.2; 2.2.1.1.2.2.6.3; 2.2.1.1.2.2.6.4; 2.2.1.1.2.2.6.8. 2.2.1.1.2.2.6.9 y 2.2.1.1.2.2.6.10 de la Subsección 2.6 “Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera” del Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.1. Importación de Combustible.** Cuando quien ostente la condición de agente o actor de la cadena de distribución de combustibles líquidos o biocombustibles, se encuentre importando, distribuyendo, almacenando, comercializando o transportando producto de procedencia internacional, debe cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía para la importación de combustible, así como acreditar la prueba de ingreso y legalización ante la autoridad competente, conforme lo señalado en la normatividad definida por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las disposiciones señaladas por las demás autoridades.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.2. Recuperación de costos.** El Ministerio de Minas y Energía determinara el esquema tarifario relacionado con la recuperación de costos, conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011. Con la debida recuperación de costos se adelantarán las actividades de regulación y coordinación de la distribución de combustibles en zonas de frontera, así como lo relativo a los programas de reconvención socio - laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá por medio de resolución, los procedimientos y porcentajes respecto de este concepto, así como en lo que atañe a la distribución de los recursos en cada uno de los fines señalados.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.3. Administración y ejecución del recurso:** Los recursos recaudados por estos conceptos, serán administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Ministerio de Minas y Energía a través de los proyectos de inversión que se utilicen para canalizar el uso de estos recursos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a otras disposiciones inherentes a la Distribución de Combustibles Líquidos y Marcación de Combustibles Líquidos”.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.4 Exclusión de municipios.** El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluir a un determinado municipio o departamento de zona de frontera, de los conceptos del programa de reconversión socio laboral. Dicha situación se verá reflejada en la tarifa de los combustibles en esos lugares.

**Artículo 4.** Modifícase el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8; 2.2.1.1.2.2.6.9 y 2.2.1.1.2.2.6.10 de la Subsección 2.6 “Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera” del Decreto 1073 de 2015.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. Aprobación de un Plan de Abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía.** Para la distribución de combustibles de que trata el artículo anterior, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía elaborará y aprobará un plan de abastecimiento de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible para cada uno de los departamentos que tengan municipios definidos como Municipios de Zona de Frontera.

Los Distribuidores Mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía e interesados en ejercer la actividad de distribución de combustibles en zona de frontera, conforme lo señala el párrafo dos del artículo anterior, deberán solicitar a la Dirección de Hidrocarburos su inclusión dentro del plan de abastecimiento señalado para el departamento donde pretende ejercer su actividad de distribución de combustibles líquidos.

Para esto, deberán presentar las condiciones bajo las cuales se efectuará el abastecimiento de combustibles, tales como las fuentes de despacho del combustible, su localización, las rutas principales y alternas para el transporte del combustible, los tiempos de transporte y los modos de transporte involucrados que deberá seguir el distribuidor mayorista para la entrega al respectivo agente, así como el esquema a seguir por el distribuidor mayorista, en circunstancias que imposibiliten el abastecimiento en condiciones normales.

En caso de que aplique, deberá contener la cadena de distribución para la importación del producto, almacenamiento, transporte y distribución del mismo, así como los planes de contingencia a implementar en caso de que se requieran.

La Dirección de Hidrocarburos, mediante resolución, aprobará el Plan de Abastecimiento el cual se notificará conforme a las reglas señaladas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Mecanismos para la distribución de combustibles en zona de frontera.** El Ministro de Minas y Energía aprobará a través de resolución, los mecanismos de distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zona de frontera, los cuales serán diseñados por el Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, revisará el acto administrativo en mención, a fin de ser actualizado, modificado o reformulado.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. Asignación de volúmenes máximos.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía asignará los volúmenes máximos a distribuir en los municipios ubicados en zona de frontera, de que trata el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan una vez se regule lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. La Dirección de Hidrocarburos,

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a otras disposiciones inherentes a la Distribución de Combustibles Líquidos y Marcación de Combustibles Líquidos”.

cuando lo considere necesario y ante la presencia de nueva información relevante para la asignación de volúmenes máximos, podrá revisar el acto administrativo en mención, a fin de ser actualizado o modificado.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**

Ministra de Minas y Energía